

Ley Federal para la Regulación del Cannabis

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto: I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos. II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título; En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud; IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables; V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir riesgos y daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo; VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto, y VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo; IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.	
Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables. Las autoridades de las Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan	
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético; II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable; III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan. IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos; V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis; VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio; VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos; VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7, Δ^8, Δ^9, Δ^{10}, Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades; IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del genero cannabis	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento; X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo; XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones; XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud; XIV. Ley Federal para la Regulación del Cannabis; XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley; XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados; XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia; XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación: la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas; XIX. Producción de cáñamo para fines industriales: La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación,	Se elimina Se elimina Se elimina

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos XX. Productos derivados del cannabis: son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural XXII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos; XXIII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas; XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos	Se elimina Se elimina XXVI. Uso personal adulto: La utilización del cannabis psicoactivo en relación al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad
Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.	
Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados,	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios; I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos; II. Accesibilidad; III. Asequibilidad; IV. No discriminación; V. Acceso a la información, y VI. Protección de datos personales.	
Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características. Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad. En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional	
Artículo 7. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.	
Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.	
Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad; II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	
TÍTULO SEGUNDO De la producción del Cannabis y sus derivados CAPÍTULO I Disposiciones Generales	
Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines: I. Auto consumo: a) Producción en casa habitación para uso personal con finés lúdico. b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico. II. Producción para la comercialización y venta con finés lúdicos, III. Producción con fines de investigación, y IV. Producción de cáñamo para fines industriales.	I. Auto consumo: a) Producción en casa habitación para uso personal adulto. b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso personal adulto. II. Producción para la comercialización y venta para uso personal adulto,
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo. El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión. Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable. Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.	El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como “100% libres de humo de tabaco”, en términos de la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable; y en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión Se elimina

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.	
Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna. Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables. Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis. Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones. El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.	Artículo 13. En ningún caso, las niñas, niños y adolescentes participantes de alguna de estas actividades serán sancionadas. El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, basada en evidencia científica, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.
Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos	Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos, con los mayores estándares médicos posibles.
CAPÍTULO II De la producción para uso lúdico	
Sección Primera	
Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación	
Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.	Artículo 15. Cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.	Se elimina
Sección Segunda De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados	
Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad. La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannabica”. Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo. Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las asociaciones de cannabis deberán: I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación; II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;	Artículo 16. Las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad, y registrarse en la Comisión. La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannabica”. Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo. Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las asociaciones de cannabis deberán: I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación; [..]

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.	
Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser mayores de dieciocho años; II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser mayores de dieciocho años; II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados: I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado; II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación; III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley; IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley; V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas; VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados; VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	
Sección Tercera Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos	
Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años. Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan	
Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá: I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión; II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión; III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta; IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años; V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.	
Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
I. De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión; II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión.	
CAPÍTULO III Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final	
Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras; II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio; III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados VI. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente. VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años; VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;	III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; quedan excluidos de esta prohibición los pictogramas que alerten sobre los posibles riesgos del consumo de la sustancia.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud; IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto; X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda; XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD; XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto; XIII. Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda “sólo para venta en México”, y XIV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.	
CAPÍTULO IV Fines de investigación	
Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto. En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.	
Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.	
CAPÍTULO V Fines industriales del Cáñamo	
Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo. Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.	
Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando: a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda. III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta; V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo; VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.	
Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.	
TÍTULO TERCERO De las Licencias	
CAPÍTULO I Licencias	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes: I. ——— Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma; III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado; IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciataria de distribución para su venta final en establecimientos autorizados; V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico. Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia. Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades. Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados. La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.	
Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares. Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley. Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia. La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona. La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio. Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento. Las licencias y permisos son intransferibles.	Artículo 30. ... Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión estará obligada a prestar asistencia técnica y jurídica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones. Se elimina

México Unido Contra la Delincuencia, A.C.

Gobernador José Guadalupe Covarrubias 78, interior 101,
Colonia San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11850
Contacto: mucd@mucd.org.mx 555 515 6759, 555 545 0419

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.	...
	...
	...
	Para el otorgamiento de las licencias, se dará preferencia a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.
Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable. La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.	
Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.	
Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos: A. Tratándose de licencias integrales: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando: a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;	Se elimina

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda. III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión; V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante. VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando: a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica; b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda. III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir; IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla; V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución: I. El nombre y domicilio del solicitante II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla; III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución; IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis; V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo; VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante; VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión; III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante; VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate; VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante; VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: I. El nombre y domicilio del solicitante; II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión; III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público; IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión; V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso: a) En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma. b) En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante. VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.	
Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión; II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate; y III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.	
Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER, previa opinión de la Comisión , en normas de carácter general.	
Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el Reglamento. Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.	
Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.	
CAPÍTULO II Permisos para Autoconsumo	
Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente: I. — Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan; II. — Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;	Se elimina

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
III. Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido; IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio; V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado; VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión; VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y VIII. Las demás que, conforme a esta ley, determine la Comisión.	
Artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos: I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente ley; II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley; III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido; IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación; V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático, VI. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir; VII. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
VIII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva.	
IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.	
TÍTULO CUARTO	
De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo	
CAPÍTULO I Atribuciones y facultades	
Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.	
Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.	
Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	...
I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas.	
II. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita.	
III. Emitir opinión vinculante respecto a la emisión de las licencias relativas al cáñamo;	Se elimina
IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;	
V. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;	
VI. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;	
VII. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
VIII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y IX. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.	IX. Establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas X. Prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas; y, XII. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.

TÍTULO QUINTO
Infracciones y Sanciones

Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Variedades Vegetales, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.	
Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser: I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA; II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva; III. Decomiso de productos; IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;	

México Unido Contra la Delincuencia, A.C.

Gobernador José Guadalupe Covarrubias 78, interior 101,
Colonia San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11850
Contacto: mucd@mucd.org.mx 555 515 6759, 555 545 0419

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
V. Revocación de la licencia o permiso; VI. Trabajo en favor de la comunidad; VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	Se elimina
Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción; IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.	
Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.	Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 20 a 40 veces el valor diario de la UMA.
Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada: I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III. I. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia. V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.	V. Con multa de 40 hasta 80 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.	
Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.	
Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes sanciones: I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.	
Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable; II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas; III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados; IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados; V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis. VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación; VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño; VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;	Se elimina

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada; X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción. La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables. Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión. Artículo 53. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior. Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente	... XII. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley.
	Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.	
Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.	

Reformas al Código Penal Federal

Código Penal Federal Vigente	Dictamen Diputados	Debe decir
Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.	Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente: I. ... II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años y de quince a ochenta días multa. Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.	
Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el	Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente: I. ...	Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el

artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. ...	II. ... Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. ...	artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal se abstendrá de investigar este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. ...
Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.	Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. 	Artículo 198. – Al que siembre, cultive o coseche plantas de amapola hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194, la pena será de 6 a 16 años de prisión. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si el delito fuere cometido por quien se dedique como actividad principal a las labores propias del campo y cuando en la

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.		persona concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica <u>se impondrán de 30 a 90 días de trabajo a favor de la comunidad.</u> Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta y obtenga beneficio por la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas, siempre y cuando concurren las circunstancias de extrema necesidad descritas en la hipótesis anterior.
---	--	---

Reformas a la Ley General de Salud

Ley General de Salud Vigente	Dictamen	Debe decir
Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.		
Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. ...		Artículo 477.- Cuando la posesión o portación de uno de los narcóticos señalados en la tabla sea igual a o inferior a las cantidades allí establecidas, no podrá haber detención, no se abrirá carpeta de investigación, ni se ejercerá acción penal alguna. Cuando la posesión sea mayor a las cantidades establecidas en la tabla e inferior a multiplicar esa cantidad por mil, sólo se perseguirá la conducta si se acredita que la posesión o portación tiene como finalidad comerciarlos.
	Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y desde quince hasta ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la	

	Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente																													
Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.		Se deroga. Este artículo sólo criminaliza a las personas que usan drogas más vulnerables.																												
Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: <table><tr><th colspan="2">Tabla de Orientación...</th></tr><tr><th>Narcótico</th><th>Dosis máxima...</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>Cannabis sativa indica o mariguana</td><td>5 gramos</td></tr></table>	Tabla de Orientación...		Narcótico	Dosis máxima...	...	...	...	...	Cannabis sativa indica o mariguana	5 gramos	Artículo 479... <table><tr><th colspan="2">Tabla de Orientación ...</th></tr><tr><th>Narcótico</th><th>Dosis máxima...</th></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr><tr><td>Cannabis sativa indica o mariguana</td><td>28 gramos</td></tr><tr><td>...</td><td>...</td></tr></table>	Tabla de Orientación ...		Narcótico	Dosis máxima...	...	...	...	...	Cannabis sativa indica o mariguana	28 gramos	...	...	Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su consumo personal y, en consecuencia, no será delito , cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: <table><tr><th colspan="2">Tabla de Orientación de la Cantidad Permitida de Portación para su Consumo</th></tr><tr><th>Narcóticos</th><th>Dosis de consumo personal</th></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	Tabla de Orientación de la Cantidad Permitida de Portación para su Consumo		Narcóticos	Dosis de consumo personal		
Tabla de Orientación...																														
Narcótico	Dosis máxima...																													
...	...																													
...	...																													
Cannabis sativa indica o mariguana	5 gramos																													
Tabla de Orientación ...																														
Narcótico	Dosis máxima...																													
...	...																													
...	...																													
Cannabis sativa indica o mariguana	28 gramos																													
...	...																													
Tabla de Orientación de la Cantidad Permitida de Portación para su Consumo																														
Narcóticos	Dosis de consumo personal																													

...	...				(equivalencia antropométrica)
				Opio	4 gr.
				Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
				Cocaína	2 gr.
				Lisergida (LSD)	0.1 gr
				Presentación	Polvo, granulado Tabletas o cápsulas
				MDA, Metilendioxfanfetamina o cristal	40 mg. Dos unidades con peso no mayor a 200 mg.
				MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	1 gr. Dos unidades con peso no mayor a 500 mg.
				Metanfetamina	80 mg. Dos unidades con peso no mayor a 200 mg.

Transitorios

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud	
Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al “Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.	

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de: I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.	
Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar: I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.	
Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.	Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto.